



La presente obra está bajo una licencia:  
**Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)**

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

#### Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

#### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

**Disyuntivas Jurídico-Teóricas entre el Control Constitucional por vía de Excepción y el Control de Convencionalidad en el Marco de la Legislación Interna Colombiana y la Convención Americana de Derechos Humanos <sup>1</sup>**

**Carol Daniela Castañeda Guerrero<sup>2</sup>**  
**Universidad Católica De Colombia**

**RESUMEN**

Colombia es un Estado Social de Derecho según su constitución de 1991 la cual fue expedida por la Asamblea Nacional Constituyente quien brinda y le otorga una supremacía y rigidez especial a estas disposiciones normativas con el fin de establecer seguridad jurídica y correlación normativa en todo el ordenamiento jurídico, por ello es que toda manifestación que busque regular tanto el órgano legislativo como administrativo tiene que estar acorde a la Constitución misma , sin embargo los artículos 9, 93,101 y 214 de la Carta Política abrieron la posibilidad de integrar las disposiciones normativas de carácter internacional ratificadas por el Estado Colombiano y las cuales cobran una fuerza vinculante de rango Constitucional mediante la figura del Bloque de Constitucionalidad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto es claro que existe una jerarquía normativa que deben respetar todos los operadores jurídicos o administrativos que conforman el andamiaje institucional del Estado Colombiano para garantizar que sus decisiones no estén en contra o a contrario sensu de la Constitución Política de Colombia y las normas de

---

<sup>1</sup> Artículo de Reflexión elaborado como Trabajo de Grado para optar al Título de Abogado, bajo la Dirección de la Dra. Natalia Chacón Triana, Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C. 2018. (

<sup>2</sup> Castañeda Guerrero Carol Daniela. Optante al título de Abogada. Actualmente Asesor Jurídico Notaria 36 de Bogotá. .. E .mail: cdaniela888@gmail.com.

carácter internacional ratificadas por Colombia , en tal sentido los legisladores de estas disposiciones han dispuesto una serie de controles para garantizar dicha protección y armonía jurídica , en el presente escrito desarrollare dos de ellos, el primero denominado Control Constitucional por vía de excepción y el segundo Control de Convencionalidad , para determinar de manera critica sus diferencias y particularidades, teniendo en cuenta que uno busca proteger la Constitución como norma suprema de carácter interno y el otro garantizando que no se desconozca lo contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos, como disposición de igual jerarquía según ratificación internacional de normas a través del Bloque de Constitucionalidad.

**Palabras Clave:** Control de Convencionalidad, Bloque de Constitucionalidad, Jerarquía Constitucional, Seguridad Jurídica, Estado Social de Derecho, Jueces de la República, Activismo Judicial.

**Abstract**

Colombia is a Social State of Law according to its constitution of 1991 which was issued by the National Constituent Assembly who provides and grants a special supremacy and rigidity to these normative provisions in order to establish legal security and normative correlation throughout the legal system , therefore it is that any manifestation that seeks to regulate both the legislative and administrative body must be in accordance with the Constitution itself, however articles 9, 93, 101 and 214 of the Political Charter opened the possibility of integrating the international normative provisions ratified by the Colombian State and which charge a binding force of Constitutional rank through the figure of the Constitutionality Block. Taking into account the foregoing, it is clear that there is a normative hierarchy that must be respected by all legal or administrative operators that make up the institutional scaffolding of the Colombian State to ensure that its decisions are not against or against the Constitution of Colombia and the international standards ratified by Colombia, in this sense the legislators of these provisions have provided a series of controls to ensure such protection and legal harmony, in this letter will develop two of them, the first called Constitutional Control by way of exception and the Second Control of Conventionality, to determine in a critical manner their differences and particularities, taking into account that one seeks to protect the Constitution as the supreme norm of an internal nature and the other guarantees that the content of the American Convention on Human Rights is not ignored, as osition of equal hierarchy according to international ratification of norms through the Constitutionality Block.

**Key Words:** Control of Conventionality, Constitutionality Block, Constitutional Hierarchy, Legal Security, Social Rule of Law, Judges of the Republic, Judicial Activism.

## **SUMARIO**

Introducción. **1.** Supremacía Constitucional. **1.1** Rigidez Constitucional.**2.** Control de Constitucionalidad por vía de excepción. **2.1** Origen **2.2** Definición. **2.3** Efectos Jurídicos. **2.4** Jurisprudencia sobre el Control de Constitucionalidad por vía de excepción.**3.** Control de Convencionalidad. **3.1** Integración normativa –Bloque de Constitucionalidad. **3.2** Nociones sobre el control de Convencionalidad. **3.3** Interpretación judicial por convencionalidad. **4.** Coyunturas y diferencias entre el control de constitucionalidad por vía de excepción y el control de convencionalidad. Conclusiones. Referencias.

## **Introducción**

El Estado Colombiano consagró desde la expedición de la Constitución de 1991 la figura del Control de Constitucionalidad como una herramienta indispensable que permite garantizar la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico y los principios de orden constitucional.

Teniendo en cuenta que el Estado colombiano ratificó el 28 de mayo de 1973 la Convención Americana de Derechos Humanos adhiriendo las disposiciones contenidas al derecho interno mediante la figura del Bloque de Constitucionalidad, debe ejercerse un control para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Convención y en los tratados internacionales que hacen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El Control de Convencionalidad se crea a partir de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que hace referencia de manera expresa a las reglas de interpretación que se darán frente a la Convención Americana de Derechos Humanos; esto impone a los Estados la obligación de acoger dichas reglas con la finalidad de garantizar y de hacer efectivos los derechos de los ciudadanos consagrados en las diferentes disposiciones normativas de carácter Nacional en el marco de la Convencionalidad

El presente artículo realiza un análisis jurídico-crítico sobre el control de excepción de Constitucionalidad y Convencionalidad que aplican los jueces Colombianos para garantizar la supremacía y rigidez constitucional, además de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y sus reglas de interpretación para determinar las diferencias y particularidades de cada control de manera crítica y analítica.

El Control de Convencionalidad establece que los jueces además de estar bajo el amparo de la ley y la Constitución también lo están sobre el Bloque de Constitucionalidad, en especial en cuanto a lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos que obliga a los Estados partes y a sus operadores jurídicos a dar fuerza vinculante a sus disposiciones normativas que se integran con carácter de supremacía al articulado legal del país que las ratifica (Uprimny, 2004).

El presente escrito responde al siguiente planteamiento: ¿Cuáles son las coyunturas en el ámbito de aplicación y las diferencias que existen entre el control por excepción de inconstitucionalidad y el control de convencionalidad en el Estado colombiano?

En virtud de lo anterior se procede a realizar un análisis orientado a determinar si a la luz de la ley, la doctrina y la jurisprudencia las discrepancias y coyunturas entre el control de excepción de inconstitucionalidad versus el control de convencionalidad permiten garantizar la Supremacía Constitucional de 1991 y los principios y fundamentos de la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por el Estado Colombiano.

## 1. Supremacía Constitucional

El desarrollo de la Constitucionalización se materializa en varios países y debe entenderse en una definición genérica como un proceso por el cual un Estado o diferentes Estados buscan regirse por una Constitución, esto trae como resultado la irradiación de los principios constitucionales en todo el ordenamiento jurídico (Cubides, 2012).

De lo anterior es válido afirmar que las disposiciones normativas, de carácter interno de los Estados, deben guardar fidedigna relación y concordancia con la Constitución como pilar y estructura normativa siempre que será la columna vertebral de todo el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que adquiere una relevancia superior que no podrá ser desconocida por el legislador cuando regule temas a través de la ley.

La supremacía constitucional es un principio predicado desde el derecho constitucional, el cual consagra la ubicación de la Carta Política en el nivel más alto de la pirámide normativa, se aduce entonces que la Constitución es la norma que fundamenta y ordena la validez de todo un sistema jurídico, y la misma tiene tal importancia que contiene los valores y principios fundamentales de un Estado (del Rosario, 2011).

Palomino (2007) afirma que:

La Constitución es ante todo una norma, porque su contenido vincula o pretende vincular jurídicamente tanto a los detentadores del poder estatal como a los destinatarios del mismo. Tiene, por consiguiente, una orientación eminentemente bilateral. La razón de ese valor normativo, tiene, sin embargo, variantes que están más allá de la simple articulación formal del ordenamiento jurídico, pues la supremacía que con ordinaria frecuencia se



predica de la Constitución, solo se justifica si se repara tanto en su *origen* y *contenido*, como en el papel o rol que le corresponde cumplir en el mundo del Derecho (p. 230).

Se observa entonces la importancia de la norma constitucional en el marco jurídico de los Estados, que busca garantizar los derechos de los ciudadanos y está en la cumbre de la pirámide normativa.

En la teoría neoconstitucional se habla de la constitucionalización del derecho que hace referencia a los diversos sistemas normativos (penal, laboral, administrativo, civil, etc.) los cuales tienen su cimiento en la misma fuente, es decir en las disposiciones de la Constitución Política por lo que deben encontrarse en armonía con la misma (Garzón, 2014, p.192).

El concepto de supremacía constitucional puede observarse desde unas dos ópticas diferentes, una que contempla el aspecto material y la otra que se ocupa del aspecto formal. Rey (2008) define la supremacía material como el contenido de la Carta, es decir la fuerza que se atribuye a las normas constitucionales que emanan del imperio del constituyente primario. Así entonces si un acto que contrarié cualquier tipo de ley se considera sin valor jurídico, con mayor razón lo es un acto que violó los principios establecidos en la Carta Política; en cuanto a la supremacía formal, esta hace referencia a las formalidades o procedimientos de expedición, que son especiales al igual que los dispuestos para las reformas.

La supremacía constitucional hace referencia a la ubicación jerárquica de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, de manera que las normas de inferior categoría deberán orientarse a lo dispuesto en ella y así sucede en Colombia, donde

todas las normas que sean expedidas deben guardar concordancia con lo que establece la Carta Política de 1991.

Dicho lo anterior es viable inferir que es necesario establecer controles de constitucionalidad que protejan el nivel de jerarquía que se ha otorgado a la Carta Política y velen por que su integridad se mantenga incólume garantizando así una estabilidad jurídica en el ordenamiento normativo del estado.

En el caso Colombiano la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 acertadamente en los artículos 9, 93, 101 y 214 abrió la posibilidad de integrar las disposiciones normativas de carácter internacional ratificadas por el Estado colombiano, las cuales cobran una fuerza vinculante de rango constitucional, lo que no riñe con el principio de supremacía constitucional como se analizará posteriormente.

### **1.1 Rigidez Constitucional:**

La Rigidez Constitucional es un elemento de la Carta Política que garantiza que se asegure el contenido de la misma, y que sus modificaciones estén sujetas a requisitos específicos.

La importancia de este elemento según Ricci (2007) radica en sentido amplio en la resistencia que los sistemas constitucionales presentan a las circunstancias variables que se presentan en los Estados como la economía o la realidad Política y social, asegurando de esta manera la subsistencia de los preceptos plasmados en la Constitución Política.

Es importante resaltar que el concepto de rigidez constitucional implica la defensa del Estado de Derecho, ya que la modificación de lo preceptuado en la Constitución contemplará trámites específicos y en algunos casos tendrá dicha facultad solo el constituyente primario.

Se entiende entonces que una Constitución Política es rígida cuando el procedimiento de reforma al que debe ser sometida, exige mayores requisitos que el trámite legislativo ordinario, y esta ópera para proteger el texto constitucional de los cambios constantes que tienen los países, siendo una barrera protectora de los Derechos fundamentales expuestos (Cubides, González, Grandas, León, & Prieto, 2016).

Existen entonces una serie de factores que determinan el nivel de rigidez de una Constitución, teniendo en cuenta que cada Estado predica un grado diferente de Rigidez en su Carta Política.

Así entonces se tiene el primer factor que determina la Rigidez Constitucional es el número de instituciones políticas que deben expresar su consentimiento para lograr una reforma constitucional, el segundo factor a considerar es el porcentaje de mayoría exigido para la reforma, es decir si se exige una mayoría simple o calificada, y el último factor determinante en la determinación de la rigidez es la exigencia de la participación del constituyente primario (Ferrerres, 2000).

En el caso de Colombia las reformas constitucionales a la parte dogmática de la Constitución únicamente pueden ser realizadas por la Asamblea Nacional Constituyente o el Pueblo mediante referendo. Por su parte los contenidos referentes a la parte orgánica de la Constitución podrán ser modificados por el Congreso de la República, mediante Acto Legislativo.

El principio de la Rigidez Constitucional funciona como presupuesto del concepto de Constitución en sentido formal, de la distinción entre normas constitucionales y normas complementarias y ordinarias y así mismo refleja el sentir del constituyente de la supremacía formal de la norma constitucional, evitando así las modificaciones arbitrarias.

En razón de lo anterior se han establecido ciertos controles que permiten resguardar la integridad de las disposiciones de la Carta Política, como son las diferentes modalidades de controles de constitucionalidad, entre estos el control de excepción por inconstitucionalidad, que se analizara con profundidad en el siguiente capítulo.

## **2. Control de constitucionalidad por vía de excepción**

El Control de Constitucionalidad desde la expedición de la Constitución Política de 1991 está a cargo de la Corte Constitucional, que es un organismo jurisdiccional que puede realizar dicho control por vía de acción o vía de excepción. En el caso específico del control por vía de excepción, este puede definirse como la facultad dada a los operadores jurídicos para inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución en el caso concreto que se encuentra conociendo, sus efectos son interpartes y la ley no desaparecerá del ordenamiento jurídico (Rey, 2008).

El Control de Constitucionalidad es una herramienta que surgió en Colombia desde la Constitución de 1886 en donde se dispuso en el artículo 151 como atribución de la Corte Suprema de Justicia “Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales” y también “Decidir, de conformidad con las leyes, sobre la validez o nulidad de las ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno, o denunciadas ante los Tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles”.

La ley, en tanto soporte principal del orden, que es la principal preocupación de la regeneración, no puede ser cuestionada, sino que debe ser cumplida. Eso se deja claro en la Ley 153 de 1887, cuya parte primera contiene las reglas generales sobre la validez y aplicación de las leyes, valga decir, sobre

la hermenéutica jurídica del nuevo orden. Si la constitucionalidad de la ley se presume, no es posible considerar acciones encaminadas a cuestionar o a desvirtuar dicha constitucionalidad (Moreno, 2010, p.83).

Posteriormente en 1910 mediante el acto legislativo 3 se abrió la puerta para que los ciudadanos ejercieran la acción pública de inconstitucionalidad cuando identificaran una norma contraria a la Constitución Política e indica la posibilidad de inaplicar la ley cuando esta sea contraria a la Carta Política.

## **2.1 Origen:**

El Control de Constitucionalidad nace en Estados Unidos con la expedición de la Constitución Política de Filadelfia de 1787 redactada por 55 delegados de los 13 Estados fundadores. Se pensó entonces en Estados Unidos que era necesario crear un control de constitucionalidad, rompiendo con la noción de la soberanía del parlamento que venía de Inglaterra, surgiendo una nueva forma de concebir el Derecho natural, según los norteamericanos y así instituir un Estado al servicio de la soberanía popular limitando los poderes por una ley fundamental escrita, rígida y protegida por el Poder Judicial (Viveiros, 2011).

El Estado Constitucional que surge en Estados Unidos, se separa en gran medida del orden político que se estableció en Inglaterra, constituyendo así una nueva forma de orden político y social.

La presuposición teórica del control de constitucionalidad de las leyes, por como lo entendemos hoy, debe buscarse en las Constituciones revolucionarias, americana. Es entonces que la Constitución asume el

significado de norma constitutiva y reguladora de la vida Política asociada, de pacto social, de ley fundamental capaz de conformar la entera vida constitucional (Celotto, 2005 p.1).

Como se logra identificar con lo expuesto anteriormente, el Control de Constitucionalidad surge con la expedición de la Constitución Americana, y logra su materialización en 1803, cuando la Corte Suprema fue llamada a decidir una cuestión compleja en el caso de “Marbury vs Madison” que surgió ante la aprobación de una Ley por el Congreso de la Republica el 27 de febrero de 1801 donde autorizaba la designación de 42 magistrados. El presidente de la Corte Suprema de Estados Unidos John Marshall había firmado las designaciones de los 42 magistrados, pero cuatro de ellos entre estos Marbury, no fueron notificados de la designación. Al día siguiente al posesionarse como Presidente de Estados Unidos Thomas Jefferson ordenó a su secretario de Estado, James Madison, que retuviera las designaciones pendientes, por lo que se inició una demanda ante la Corte Suprema en contra de este, invocando la competencia originaria de la designación solicitándole a la Corte Suprema que ordenara a Madison, a través del denominado *writ of mandamus*<sup>3</sup>, que los designara en sus funciones (Garay, 2009).

La importancia de este caso radica en que la Corte Suprema de Estados Unidos declara inconstitucional por primera vez una ley sancionada por el congreso, a pesar de que la Constitución no preveía de manera taxativa dicha competencia.

---

<sup>3</sup> Orden judicial emitida por un juez a petición de parte que obliga a alguien a ejecutar un deber que esta que está legalmente obligado a cumplir. También se puede emitir cuando se requiere que la autoridad de un tribunal superior ordene a un tribunal inferior o a una agencia gubernamental que cumpla con el deber de respetar la ley.

Carbonell (2005) encuentra que este caso dejó una marca indeleble en la historia del Estado constitucional, ya que del juez Marshall en su sentencia se sigue aplicando en la actualidad, siendo la pregunta central de caso ¿qué debe hacer un juez cuando en un caso del que esté conociendo se le presente la alternativa de aplicar una ley o aplicar la Constitución si entre ellas existe una contradicción?, hoy la respuesta parece evidente, sin embargo en aquella época represento un serio y juicioso análisis que permitió identificar la supremacía constitucional.

## **2.2 Definición:**

Es menester entrar a definir dicho control pues el estado colombiano y su Constitución Política sabiamente lo consagran en aras de proteger y blindar a sus disposiciones normativas de carácter legal y reglamentario. la armonía y congruencia necesaria que permitirá cumplir con el principio de supremacía y rigidez constitucional propio de los estados constitucionalistas.

Según lo anterior es viable afirmar que el Control Constitucional encuentra varias definiciones otorgadas desde la ley, la doctrina y la jurisprudencia, siendo concurrentes estas en que dicho mecanismo permite defender la integridad de lo dispuesto en la Constitución Política.

A nivel legal debe resaltarse lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887<sup>4</sup>, que indicaba la preferencia en todos los casos de la aplicación de las normas constitucionales,

---

<sup>4</sup> Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

cuando se advirtiera que la norma aplicable iba en contra de lo dispuesto en la Carta Política. Posteriormente en el artículo 4 de la Constitución Política de 1991 consagró que La Constitución es norma de normas y en los casos de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

A nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha indicado sobre el control de Constitucionalidad por vía de excepción, lo siguiente:

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4° de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia C122 de 2011).

---

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.



Es enfática la Corte Constitucional al indicar que el artículo 4 de la Constitución Política de 1991 faculta a los operadores jurídicos para inaplicar normas contrarias a la Constitución cuando adviertan dicha situación en la aplicación de un caso específico.

La Doctrina por su parte define el Control de Constitucionalidad por vía de excepción como el control que otorga facultades a los funcionarios para declarar la inaplicabilidad de la ley en el momento en el que se encuentra definiendo un caso concreto, y los efectos de dicha inaplicabilidad serán interpartes (Penso, 2013).

### **2.3 Efectos Jurídicos:**

Sobre los efectos jurídicos de la inaplicabilidad de normas por excepción de inconstitucionalidad se generan efectos únicamente para las partes involucradas en el proceso judicial sometido a conocimiento del juez, lo que permite inferir una estabilidad jurídica, siempre que la disposición normativa de la cual se aparte el juez sigue vigente.

Los actos jurídicos gozan de presunción de legalidad, sin embargo, dicha presunción no es absoluta, en la medida se prevé la posibilidad de que los jueces puedan inaplicar normas que a todas luces resulten contrarias a la Constitución Política, dicha inaplicabilidad se realiza de manera transitoria por el Juez, mientras la jurisdicción constitucional o contencioso administrativa ejerza la atribución general de declarar la inconstitucionalidad del acto jurídico (Zuluaga, 2003).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana se ha referido al Control de Constitucionalidad por vía de excepción como el mecanismo judicial viable para inaplicar una norma a un caso particular, considerando las condiciones de ese preciso asunto. En la Sentencia T-103 de 2010 se indica lo siguiente:

El contenido del artículo 4° de la Carta sirve de sustento jurídico para la figura de la excepción de inconstitucionalidad, entendida ésta como la inaplicación que de un canon se hace en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega (Corte Constitucional, Sentencia T103, 2010).

Como lo observa la Corte Constitucional los efectos de la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad serán Interpartes, en la medida que se está conociendo un caso en particular, y la competencia para declarar la inconstitucionalidad de la Norma y expulsarla del ordenamiento jurídico corresponde únicamente al máximo tribunal constitucional.

#### **2.4 Jurisprudencia sobre el Control de Constitucionalidad por vía de excepción:**

La jurisprudencia emitida sobre el Control de Constitucionalidad por vía de excepción ha indicado los eventos en los que procede su aplicación:

Finalmente se tienen las situaciones en las cuales se incurre en violación directa de la Constitución y de los derechos fundamentales de alguna de las partes. Se trata de las hipótesis en las cuales la decisión se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución, y aquellas en las cuales el funcionario judicial se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando la violación de la Constitución resulta manifiesta y la negativa de resolver el punto ante una solicitud expresa por alguna de las partes en el proceso (Corte Constitucional, Sentencia T522, 2000).

Cabe resaltar que no hay lugar a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad cuando previamente haya existido un pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a la constitucionalidad de la norma y se haya considerado que esta es exequible.

En efecto, en el caso de los fallos en los que la Corte Constitucional declara la exequibilidad de un precepto, a menos que sea ella relativa y así lo haya expresado la propia sentencia dejando a salvo aspectos diferentes allí no contemplados, que pueden dar lugar a futuras demandas-, se produce el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, prevista en el artículo 243 de la Constitución. Y, entonces, si ya por vía general, obligatoria y **erga omnes** se ha dicho por quién tiene la autoridad para hacerlo que la disposición no quebranta principio ni precepto alguno de la Carta Política, carecería de todo fundamento jurídico la actitud del servidor público que, sobre la base de una discrepancia con la Constitución -encontrada por él pero no por el Juez de Constitucionalidad- pretendiera dejar de aplicar la norma legal que lo obliga en un proceso, actuación o asunto concreto (Corte Constitucional, Sentencia C600, 1998).

Se puede identificar entonces que la facultad dada a los jueces con el control de inconstitucionalidad por vía de excepción es transitoria y en el caso de que la Corte Constitucional o el Consejo de Estado se haya pronunciado acerca de su inconstitucionalidad no habrá lugar a desatar nuevos juicios sobre la misma, ya que se considera una cosa juzgada constitucional.

### 3. Control de convencionalidad

Quinche (2016) define el Control de Convencionalidad como la actividad judicial respecto de las leyes y los hechos por los que resulta efectivo el carácter normativo de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratados que hacen parte del sistema interamericano. Este control debe ser ejercido en el ámbito nacional por los jueces internos y en el ámbito internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta figura aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*<sup>5</sup>, donde esta corporación hace énfasis en que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico; sin embargo cuando un Estado decide ratificar un tratado internacional debe velar por que la aplicación de su legislación interna se encuentre en armonía con las disposiciones integradas e introducidas a la normatividad a través del Bloque de Constitucionalidad.

Como lo indica Salgado (2012) los jueces deberán velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean afectados o disminuidos por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. 07 de Marzo de 2005.

control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú, 2006).

Debe hacerse énfasis en que el Control de Convencionalidad puede darse por parte de los jueces del Estado que es el control difuso o bien por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del control concentrado.

Este control es una nueva manifestación de la “constitucionalización” o “nacionalización” del derecho internacional. El “control difuso de convencionalidad” consiste en el deber de los jueces nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la CADH, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta ese corpus iuris interamericano (Durango & Garay, 2014, p.112)

Como se expone anteriormente, el Control de Convencionalidad es una herramienta que garantiza la aplicación efectiva de lo dispuesto en los tratados internacionales que han sido ratificados por un Estado.

### 3.1 Integración normativa –Bloque de Constitucionalidad:

El Bloque de Constitucionalidad afirma Arango (2004) hace referencia a aquellas normas y principios que, no aparecen formalmente en del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías dispuestas en la propia Constitución.

Se entenderá entonces integrado a la legislación nacional, lo dispuesto en los tratados internacionales que sean ratificados por el Estado Colombiano mediante la figura del Bloque de Constitucionalidad como herramienta jurídica idónea para darle validez e incorporación normativa.

La Corte Constitucional se ha referido a la noción de Bloque de Constitucionalidad, aduciendo lo siguiente:

La Corporación definió entonces el Bloque de Constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta “por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu* (Corte Constitucional, Sentencia C067, 2003).

Además de esto en reiteradas ocasiones ha hecho referencia a la importancia del Bloque de Constitucionalidad y lo que representa el mismo en el ordenamiento jurídico colombiano ya que es el instrumento o herramienta mediante la cual se puede hacer la integración normativa de carácter internacional al ordenamiento jurídico interno del Estado Colombiano con una especial relevancia y jerarquía normativa ya que dichas disposiciones al igual que la constitución gozan en un mismo rango de rigidez y supremacía legal.

### **3.2 Nociones sobre el control de convencionalidad:**

Cubides et al. (2018) Indica que el Control de Convencionalidad es un mecanismo originado en el derecho internacional que influye en el ordenamiento jurídico interno de los Estados que hacen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, imponiendo nuevas obligaciones a los Estados para que se cumpla a cabalidad lo que se ha consignado en los tratados en cuanto a derechos de las personas.

Ahora bien, en cuanto al caso específico del Bloque de Constitucionalidad en Colombia se ha dicho lo siguiente:

Para el caso colombiano, la solución de controversias respecto a derechos humanos no solo atañe a las normas constitucionales, sino a los tratados internacionales y a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El sistema de fuentes se ha ampliado con la integración de normas al bloque, y la interpretación respecto de las normas constitucionales y las internacionales se suele hacer mediante normas de reenvío o de integración que permiten realizar estas interpretaciones horizontales (Suel-Cock, 2016, p.358).

Es deber del juez observar más allá de la Constitución Política, y tener en cuenta las disposiciones de derecho internacional que se encuentran adheridas por Bloque de Constitucionalidad, con el fin de ejercer un adecuado control de convencionalidad.

Pese a la paulatina consolidación de las jurisdicciones internacionales, tanto en Europa como en América Latina, es preciso reforzar y fomentar el compromiso de los Estados, respecto del cumplimiento de las sentencias y ordenes de las Cortes supranacionales; de cualquier modo, los tratados que sustentan estas jurisdicciones, se fundamentan en última instancia, en la voluntad de los Estados, estos ceden parte de su soberanía para configurar organizaciones internacionales, a las que transfieren atribuciones exclusivas, tales como la impartición de justicia (Olarte, 2016).

Puede determinarse, en virtud de lo anteriormente expuesto que ningún procedimiento es excesivo en cuanto a la garantía y protección de los derechos de los individuos; el compromiso de los Estados será entendido como una obligación real de ceñirse a lo dispuesto en los tratados internacionales y así cumplir lo pactado con los demás Estados contratantes.

### **3.3 Interpretación judicial por convencionalidad:**

La interpretación judicial por control de convencionalidad hace referencia al análisis que debe ser aplicado por todos los jueces para verificar las normas a un caso en concreto, ya que las mismas pueden ir en contravía de las disposiciones constitucionales o de los tratados internacionales que han sido ratificados por el Estado.

Cubides, Chacón, Sánchez & Pérez (2015) encuentran que el control de convencionalidad ha tenido una aparición paulatina en los Estados miembros de la



convención, sin embargo su materialización no se ha llevado a cabo de manera efectiva debido a que los pronunciamientos de la Corte Interamericana carecen de un proceso específico mediante el cual se pueda llevar a cabo el control de convencionalidad.

Así entonces no es claro el mecanismo que deben seguir los jueces internos de los Estados frente al análisis de las normas integradas a la legislación interna mediante el Bloque de Constitucionalidad.

Los pronunciamientos de la Corte Interamericana frente al control de convencionalidad por parte de los jueces internos de cada Estado, se han hecho de manera genérica, sin que se ahonde en el procedimiento específico que se debe aplicar.

Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs. Uruguay, 2011).

#### **4 Coyunturas y diferencias entre el control de constitucionalidad por vía de excepción y el control de convencionalidad**

Frente al tema de las diferencias que se presentan en la aplicación de control de constitucionalidad por vía de excepción y el control de convencionalidad es preciso traer a colación lo dicho por Quinche (2009) que expresa que uno de los problemas centrales en el ejercicio del control de convencionalidad por parte de los jueces internos en Colombia, se relaciona con el desconocimiento de la obligatoriedad de los estándares y reglas fijadas por la Corte Interamericana por vía jurisprudencial a la hora de inaplicar preceptos legales en protección.

Al realizar un análisis sobre el control de constitucionalidad que ejercen los jueces en Colombia respecto a la constitucionalidad por vía de excepción y de convencionalidad, cabe resaltar que en ejercicio del primer control el operador jurídico se encuentra con un amplio desarrollo doctrinal, jurisprudencial y legal frente a la inaplicación de normas que van en contravía de la Constitución Política, a contrario sensu del segundo control donde falta claridad frente a los criterios normativos y jurisprudenciales por aplicar e interpretar a la hora de proteger la convención americana de derechos humanos (Durango & Garay, 2015).

Es preciso que se integre el concepto del control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano, teniendo en cuenta que es función del Estado unificar y direccionar la interpretación como la aplicación del Convenio Americano de Derechos Humanos el cual ratifico y por ende se obligó a cumplir cabalmente con los demás Estados partes del tratado internacional.

Frente a la exigencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los jueces internos de los Estados para que ejerzan el control de convencionalidad, han surgido varias críticas:

Obligar a los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia a que coloquen por debajo de la CADH todas las normas que integran su derecho nacional, incluida su propia Constitución, teniendo como sustento sólo una sentencia, por obligatoria que ésta sea, es una labor que se muestra complicada y ha sido inconsistentemente desarrollada tanto por la Corte IDH, como por la doctrina que respalda ello sin cuestionamientos (Castilla, 2013, p.95).

El tema de la aplicación del control de convencionalidad en Colombia ha generado grandes debates ya que algunos doctrinantes sostienen que a pesar de que son muchos los casos en donde las altas cortes colombianas se apoyan argumentativamente en el Corpus Iuris de derechos humanos, sin hacer expreso el deber de ejercer un control de convencionalidad, dicho ejercicio puede perfectamente calificarse como tal pues es un control a la luz de la normatividad internacional (Rojas, 2015).

Puede observarse entonces que el Control de Convencionalidad pese a sus críticas no termina excluyendo de manera tajante el análisis que los jueces realizan sobre el ajuste de las normas a la Constitución, sin embargo y en la medida que los Estados en ocasiones ratifican tratados y no ajustan su normativa interna a los mismos es necesario que se considere un examen a lo previsto en los tratados suscritos, con el fin de evitar condenas en escenarios internacionales.

El reconocimiento de la obligación de que tienen los jueces internos de los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos resulta altamente necesario, teniendo en cuenta la importancia de las obligaciones contraídas en materia sobre la garantía de los derechos de todas las personas, sin embargo tomar de manera textual lo predicado por la Corte Interamericana significa inaplicar y dar por derogadas las normas nacionales para aplicar la interpretación dada por dicho tribunal, es decir modificar la legislación nacional conforme a la Corte lo disponga, esto no resulta una absorción de la autonomía de los Estados en cuanto su función legislativa y reguladora (Marín, 2016).

### **Conclusiones**

Se ha evidenciado dentro del artículo de investigación la importancia del principio de Supremacía Constitucional engendrado desde el surgimiento de los primeros Estados constitucionales, en ese sentido predicar de manera taxativa lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la jerarquía de sus disposiciones riñe en algunos puntos con lo expuesto en esta materia.

No puede suponerse a priori que el Control de Constitucionalidad por vía de excepción riñe con el Control de Convencionalidad que predica la Corte Interamericana, sin embargo, es necesario que se implemente un procedimiento con lineamientos claros que sea plausible de aplicación en todos los Estados parte, para que puedan cumplirse las disposiciones de esta entidad por medio de un Control de Convencionalidad ejercido de manera reglada (Cubides, Chacón, Sánchez & Pérez, 2015)

El control de convencionalidad resulta ser una herramienta necesaria y eficaz para prevenir la violación de lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por los Estados, ya que realizar un análisis íntegro de las normas constitucionales y de lo que se ha previsto

en la jurisprudencia de la Corte Interamericana frente a la aplicación de tratados específicos permite cumplir las obligaciones que se han suscrito en materia internacional, que al final es lo que se persigue cuando se emite una norma de carácter supranacional.

En cuanto a el análisis realizado sobre el control de constitucionalidad por vía de excepción, debe dejarse claro que el juez debe integrar en su análisis el Bloque de Constitucionalidad, siempre que es obligación del Estado parte que ratifica un convenio internacional hacerlo efectivo a través de sus operadores jurídicos quienes competentemente están llamados a conocer y fallar Interpartes (Marín, 2016).

La ratificación de tratados en materia internacional debe entenderse como un compromiso real por parte de los Estados de desarrollar mecanismos orientados a garantizar de manera efectiva lo dispuesto en dichas normas de carácter Internacional, teniendo en cuenta que la inclusión normativa en sí misma no garantiza su cumplimiento, siempre que en muchos casos requiere que se adopten medidas específicas que permitan cumplir a cabalidad con las obligaciones adquiridas.

Cabe resaltar que en ciertas materias específicas como lo es la Responsabilidad del Estado por graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, el Consejo de Estado ha emitido sentencias de unificación en donde realiza análisis de las reglas sobre reparación integral del daño proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la aplicación de las mismas a las sentencias proferidas en estos casos. Lo anterior evidencia la posibilidad de realizar un Control de Convencionalidad efectivo que se preocupa por observar lo que se ha dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior evidencia la apropiación del concepto de Control de Convencionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano que se ha ido realizando de manera paulatina por algunos operadores jurídicos, es necesario que se amplíe la aplicación de dicho control con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas de derecho internacional.

El control de convencionalidad resulta siendo una herramienta que puede concurrir con el control de constitucionalidad predicado en la Constitución Política de 1991 y a su vez lo complementa en la medida que recoge las disipaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Resulta de este análisis que es necesario integrar y aplicar el control constitucional por vía de excepción así como el de convencionalidad para garantizar que el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra en armonía con la convención americana de derechos humanos , así como con la Constitución Política de Colombia lo que permitirá una seguridad jurídica más amplia y una supremacía normativa integrada a los parámetros internacionales que en efecto reducirán una de la tantas causas que generan detrimento patrimonial para el Estado colombiano como lo es la responsabilidad estatal por indebida aplicación de las normas jurídicas que rigen el Estado social de derecho.

## Referencias

- Arango, M. A. (2004). El Bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. *Revista Jurídica Precedente*. 79-102. Recuperado de <https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/1406>
- Carbonell, M. (2006). Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 5, 289-300. Recuperado de [http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/4fa7a1\\_03carbonellmarburyvmadisonlosorigenesdelasupremaciaconstitucional.pdf](http://www.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/4fa7a1_03carbonellmarburyvmadisonlosorigenesdelasupremaciaconstitucional.pdf)
- Castilla, K. A. (2013). ¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 13, 51-97. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542013000100002&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542013000100002&lng=es&tlng=es).
- Celotto, A. (2005). *La corte constitucional en Italia* (1st ed.). México: Porrúa.
- Cubides, J. A. (2012). La relación del fenómeno de la constitucionalización del derecho con el derecho procesal constitucional. *Justicia juris*, 8(1), 22-29. Recuperado de <http://ojs.uac.edu.co/index.php/justicia-juris/article/viewFile/248/232>
- Cubides, J. A. Chacón, N., Sánchez, M. & Pérez, C. (2015). Los desafíos en la Materialización efectiva del Control de Convencionalidad (CCV): una experiencia Comparada en Chile, Colombia y México. *Revista Via Iuris*, (18). Recuperado de <http://publicaciones.libertadores.edu.co/index.php/ViaIuris/article/view/579>

Cubides, J., González, J. M., Grandas, A. M., León, J. E. & Prieto, M. A. (2016).

Perspectivas del constitucionalismo. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Cubides, J., Cárdenas, L. E., Carrasco, H., Castro, C. E., Chacón, N. M., Martínez, A. J.,

Pinilla, J. E., Reyes, D. I., Sánchez, M. N., Sierra, P. A. (2016). El control de convencionalidad (CCV): fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Recuperado de <http://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/14400>

Recuperado de <http://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/14400>

Del Rosario, M. (2011). La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. *Díkaion*,

20(1). Recuperado de

<http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1950/2506>

Durango, A., & Garay, K. (2015). El Control De Constitucionalidad Y Convencionalidad

En Colombia. *Prolegómenos*, 18(36), 99-116. <https://dx.doi.org/10.18359/dere.936>.

Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v18n36/v18n36a07.pdf>

Ferreres, V. F. (2000). Una defensa de la rigidez constitucional. *Teoría constitucional y*

derechos fundamentales, 65. Recuperado de

[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20151008\\_03.pdf#page=65](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20151008_03.pdf#page=65)

Garay, A. (2009). La enseñanza del caso “Marbury vs. Madison”. *Revista Sobre Enseñanza*

Del Derecho De La Universidad De Buenos Aires, 7(13). Recuperado de

[http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/13/la-ensenanza-del-caso-murbury-vs-madison.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/13/la-ensenanza-del-caso-murbury-vs-madison.pdf)

Garzón, E. (2014). De la supremacía de la Constitución a la Supremacía de la Convención.

*Verba Iuris*, 31(1), 189-204. Recuperado de



<http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/31/de-la-supremacia-de-la-constitucion-a-la-supremacia-de-la-convencion.pdf>

Marín Santoyo, M. E. (2016). La exigibilidad del control de convencionalidad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el principio de subsidiariedad en el ordenamiento jurídico colombiano. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Programa Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/8088>

Moreno, L. (2010). El sistema de control de constitucionalidad en Colombia. *Civilizar*, 10(19), 75. <http://dx.doi.org/10.22518/16578953.46>. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v10n19/v10n19a07.pdf>

Palomino, J. F. (2007). Constitución, supremacía constitucional y teoría de las fuentes del Derecho: una visión desde el Perú. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, (58), 227-242. Recuperado de <http://files.uladech.edu.pe/...CONSTITUCIONAL/.../LECTURA%20CENTRAL%20VII.pdf>

Penso, M (2013). Comparación del control de constitucionalidad en Colombia y el control de constitucionalidad en los Estado Unidos de América. Tesis de Pregrado. Pontifica Universidad Javeriana. Bogotá: Colombia Recuperado de <http://repository.javeriana.edu.co/bitstream/10554/10115/1/PensoDonadoMariaCarolina2013.pdf?>

Quinche. M.F. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano Manuel Fernando Quinche Ramírez. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*

- Constitucional, 163 (12), 163-190. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>
- Quinche, M. (2016). El control de convencionalidad. Colección Derecho Procesal de los Derechos Humanos (1st ed.). Ciudad de México: Ubijus. Editorial.
- Rey, J. (2008). El control constitucional en Colombia a partir de la Constitución de 1991. Revista VIA IURIS, (4), 63-74. Recuperado de <http://www.redalyc.org/html/2739/273921002004/>
- Ricci, S. D. (2015). Rigidez constitucional: Un concepto toral. In Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: Estudios en homenaje a Jorge Carpizo (pp. 551-587). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5308176>
- Rojas, D. (2015). Control de convencionalidad en Colombia. Entre el control de la Convención y su aplicación. Anuario 2015, 113. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/4121/3569>
- Salgado, E. (2012). La probable inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuestiones constitucionales, (26), 221-260. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932012000100007&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000100007&lng=es&tlng=es).
- Suelt-Cock, V. (2016). El Bloque de Constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia. Vniversitas, 65(133), 301-382. doi:<http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj133.bcmi>. Recuperado de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/17747>

Uprimny, R. (2004). Bloque de Constitucionalidad, Reflexiones sobre el nuevo Sistema Procesal Penal. Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura.

Viveiros, M. (2011). El Control De Constitucionalidad: El Sistema Brasileño Como Un Modelo Híbrido O Dual (Tesis de Pregrado). Universidad Complutense de Madrid. Madrid: España. Recuperado de <http://eprints.ucm.es/12685/1/T32408.pdf>